

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud que antecede, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1. **Decretar embargo y retención de los dineros** que en cuentas corrientes y/o de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado **JEFERSON HERNAN RENGIFO RODRIGUEZ**, en el bancos enunciados en el escrito de medidas.

Para el cumplimiento de la anterior medida se ordena librar oficio al Tesorero - Pagador de la entidad, a efectos de que se proceda a dar cumplimiento a la medida previa ordenada, consignando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado (1) en el Banco Agrario de la ciudad.

Limítese la medida cautelar a la suma de \$8.500.000

NOTIFÍQUESE

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2022 00036

Firmado Por:

Edwin Andres Piñeros Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd36bac1c180daa5d330ebfc84e57576b9cd88248cf3f797bf4011b65cb787c**

Documento generado en 09/08/2022 04:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., se procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 del c.g.p., mediante auto de 05 de ABRIL DE 2022, se libró mandamiento de pago a favor de CLAUDIA ROJAS FAJARDO en contra del señor JEFERSON HERNAN RENGIFO RODRIGUEZ, por las sumas solicitadas en el escrito ejecutivo.

La demandada le fue notificado vía correo electrónico al demandado y dentro del término de traslado no formularon ninguna excepción de mérito contra la acción cambiaria.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P., ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el título valor allegado como soporte de la demanda, cumple en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución por la sumas indicadas en el mandamiento.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Practíquese las liquidaciones del crédito conforme lo dispone el artículo 446 de C.G.P.

4° Se condena en costas del proceso a la parte ejecutada, conforme lo dispone el artículo 361 y ss del C.G.P. En la liquidación de costas inclúyase la suma de \$280.000_ como agencias en derecho.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2022 000036

Firmado Por:
Edwin Andres Piñeros Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a95fbedd9dcd3c84d9d0f602ffb35d4ca02bb6734697765b4a7dc624d487d0**

Documento generado en 09/08/2022 04:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVIGENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Debe advertir el despacho, que se incurrió en error al requerir la presentación de una garantía o caución para atender la solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro en este asunto declarativo.

Lo anterior por que a la luz del artículo 590 no es procedente tales medidas, por el contrario el legislador indico unas diferentes a la pedidas, entre ellas la inscripción de la demanda y para las cuales se requiere como si se indicó en el auto inicial la prestación de una caución por valor \$17.000.000., para garantizar posibles perjuicios.

Por lo anterior debe requerir al despacho a la parte interesa precise el interés de algunas de las medidas previstas en el artículo 590 del c.g.p.

NOTIFÍQUESE

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2022 00088

Firmado Por:
Edwin Andres Piñeros Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d83f65af2dcdf7981aea4e0821c3087b3846405913809b714d4dbde3b4fb8c**

Documento generado en 09/08/2022 04:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Previo a dictar sentencia que ordene la entrega, el despacho conforme lo enunciado en el inciso final del artículo 67 del c. g. p. , dispone VINCULAR al presente proceso a la señora BLANCA DELIA PLAZA MORALES, quien conforme a lo indicados en la actual tenedora del inmueble a entregar.

La citada tendrá el mismo término que el demandado para contestar la demandada. Previa notificación.

NOT

NOTIFIQUESE

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2022-00074

Firmado Por:
Edwin Andres Piñeros Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55707579109ad4c81b75817718d09e0913af7e619e1c5866b11e54b35275267**

Documento generado en 09/08/2022 03:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 del C. G. P., mediante auto de 5 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de MILDRED JULIANA GONZALEZ CAMACHO contra JEFERSON MENESES REMICIO, por las sumas solicitadas en el escrito ejecutivo.

El demandado fue notificado en debida forma y dentro del término de traslado no formuló ninguna contestación o excepción.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G. P., ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el título valor allegado como soporte de la demanda, cumple en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Practíquese las liquidaciones del crédito conforme lo dispone el artículo 446 de C. G. P.

4° Se condena en costas del proceso a la parte ejecutada, conforme lo dispone el artículo 361 y ss. del C. G. P. En la liquidación de costas inclúyase como agencias en derecho la suma de:\$ 300.000.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2022 00035

Firmado Por:
Edwin Andres Piñeros Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44dc45f521aa922dd07e17d48d06930fd22de284c67976d3ae1ba04558358756**

Documento generado en 09/08/2022 03:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por encontrarse publicado en debida forma el edicto emplazatorio del demandado, se procede a nombrar como curador Ad-litem al abogado: ____HANS BARON MEDINA

Por encontrarse publicado en debida forma el edicto emplazatorio de las personas indeterminadas, se procede a nombrar como curador Ad-litem al abogado:
_ELIANE GUTIERREZ _

Comuníqueseles la designación en legal forma y hágase saber que el cargo es de forzosa aceptación y a título gratuito, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2021 00223

Firmado Por:
Edwin Andres Piñeros Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e1a9f52daaf19d3b4170af78c1cb0dce85bdc400d5788f8f763aa3fe12c26b**

Documento generado en 09/08/2022 03:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

San José del Guaviare, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, que las medidas cautelares solicitadas ya fueron atendidas mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2021, e inclusive ya se libraron algunos oficios.,

Se reitera a la secretaria oficiar a la eps de la demanda, para que informe lo solicitado.

Notifíquese

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

2021 00317

Firmado Por:
Edwin Andres Piñeros Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89cbaa7cde22104a20be9f0161df4371384ee7725460b1faf4168271baa1b2dd**

Documento generado en 09/08/2022 03:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Conforme a la solicitud que antecede, el despacho admite la corrección del mandamiento de pago, aclarando que sólo se libra mandamiento de pago por la obligación Número **No 05403590000770**, así:

“Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO POPULAR S.A., en contra del señor FRANCI ELIAS VEGA LOBO, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique éste proveído pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARE NO 05403590000770

1° \$2.991.554, como saldo de capital vencido de las OCHO (08) cuotas causadas desde 05 de abril de 2021 hasta el 05 de noviembre de 2021.

2° \$5.917.924 por concepto de intereses de plazo sobre la anterior suma.

3° Los intereses de mora sobre cada una de las ocho (08) cuotas causadas desde sus fechas de vencimiento hasta el pago total de los mismos.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

2021 000314

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

2021 000314

Numero de pagare es 083036100010999

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

2020 00153

Firmado Por:

Edwin Andres Piñeros Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c7d4a7789875f91abe667c9c481421c2cc1258ccb852c3234345634795a24b**

Documento generado en 09/08/2022 03:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DSITRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, Guaviare, nueve (09) de agosto de dos mil veintidos (2022) Rituada la instancia y dadas las exigencias del artículo 440 del C.G.P., se dicta la sentencia que en derecho corresponda, dentro de este proceso ejecutivo con título hipotecario de BANCO POPULAR contra LUIS ALFONSO RODRIGUEZ RIOS

ANTECEDENTES

La entidad demandante por medio de su representante legal y a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra del ejecutado antes mencionado, para previos los trámites propios del proceso Ejecutivo Hipotecario- garantía real-, se decreta la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, y con su producto cancele las sumas de dinero pedidas en la demanda y ordenadas en el mandamiento de pago.

El demandado además de comprometer su responsabilidad personal, constituyó garantía real a favor de la actora respecto de los inmuebles inscritos al folio de matrícula inmobiliaria No. 480-16683 y 480-16738, cuyos linderos se encuentran descritos en el libelo demandatorio los cuales se dan por incorporados a éste proveído.

Cumplidas las exigencias de los artículos 422, 424, y 431 del C.G.P., el Juzgado libro mandamiento de pago con fecha de 09 de marzo de 2022, providencia que previo el trámite del citatorio de notificación prevista en el artículo 292, por aviso, sin que dentro del término el demandado propusiera algún medio exceptivo contra la acción.

Evacuado el trámite descrito, es del caso proferir la presente decisión.

CONSIDERACIONES

Los denominados por la doctrina y por la jurisprudencia, como presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado.

Con la demanda se allegaron los correspondientes documentos que integran la obligación en esta clase de procesos, como son el pagaré y la escritura pública No. ESCRITURA 060 DEL 27-01-2016 de la Notaría Única de esta ciudad, fuente de las pretensiones. Adicionalmente se acreditó la titularidad del dominio del inmueble objeto de la hipoteca en cabeza de la parte demandada.

Señala el inciso 2 del artículo 440 del Estatuto Procesal Civil, que cuando no se propongan excepciones, se dictara AUTO que decrete la venta en pública subasta de los mismos y su avalúo para que con el producto de ella se paguen al demandante los créditos y las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la venta en pública subasta, del bien dado en hipoteca para que con su producto el demandado pague a la demandante los créditos y las costas del proceso.

SEGUNDO: Decretar el avalúo del bien gravado con garantía real, para lo cual la parte actora debe dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 444 del C. G. P.

TERCERO: Practicar las liquidaciones del crédito y las costas, conforme lo disponen los artículos 446 del C. G. P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense.

QUINTO: En la liquidación de costas, inclúyase la suma de \$3.500.000. Como agencias en derecho

NOTIFIQUESE

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2022 00019

Firmado Por:

Edwin Andres Piñeros Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d810da8dd80fc75d4ebf3dc564fd3e57d9e6e1525ad609912ea608f55ec222**

Documento generado en 09/08/2022 03:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud que antecede, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Decretar embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado ENERIETH BERMUDEZ MENDOZA, en los bancos enunciados en el escrito de medidas, a nivel nacional.

Para el cumplimiento de la anterior medida se ordena librar oficio al Tesorero - Pagador de la entidad, a efectos de que se proceda a dar cumplimiento a la medida previa ordenada, consignando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado (1) en el Banco Agrario de la ciudad. Límitese la medida cautelar a la suma de \$_55.000.000. __.

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del derecho que tenga el demandado ENERIETH BERMUDEZ MENDOZA, sobre los bienes que se relacionan a continuación:

- LOTE No. 7 MANZANA C, URBANIZACION BOSQUES DE CENTAUROS de la ciudad de VILLAVICENCIO- META, predio identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 230-139641.
- LOTE RURAL LA FORTALEZ del Municipio SAN JOSE DEL GUAVIARE- GUAVIARE, predio identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 480-15251.
- En LA VEREDA PUERTO ARTURO LOTE RURAL MANZANA B LOTE 4 del Municipio SAN JOSE DEL GUAVIARE- GUAVIARE, predio identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 480-25122.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2022-00003

Firmado Por:
Edwin Andres Piñeros Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58edd21eb78e37936f3a71cbd2d81556928a6994005ceeb34d67e113e9baadc5**

Documento generado en 09/08/2022 03:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., se procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 del c.g.p., mediante auto de 10 DE NOVIEMBRE DE 2021, se libró mandamiento de pago a favor de LUIS ALFONSO PINZON GALVIS contra LUIS ALBERTO PICO BENAVIDES por las sumas solicitadas en el escrito ejecutivo.

La demandada le fue notificado vía correo electrónico al demandado y dentro del término de traslado no formularon ninguna excepción de mérito contra la acción cambiaria.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P., ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el título valor allegado como soporte de la demanda, cumple en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución por la sumas indicadas en el mandamiento.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Practíquese las liquidaciones del crédito conforme lo dispone el artículo 446 de C.G.P.

4° Se condena en costas del proceso a la parte ejecutada, conforme lo dispone el artículo 361 y ss del C.G.P. En la liquidación de costas inclúyase la suma de \$80.00_ como agencias en derecho.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2021 00282

Firmado Por:
Edwin Andres Piñeros Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **befee7e72ebef03cb9bc6d2d1ba99f3f804a61f6c62c72317715b162b53a540**

Documento generado en 09/08/2022 03:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>